

Santiago, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos:

1º) Que, en lo principal del escrito agregado a estos antecedentes Carlos Alberto Hansen Ramírez, domiciliado en calle Hermanos Carrera N°1402, comuna de Las Condes, Santiago, interpone recurso de protección en contra de la institución de salud privada Seguros CLC S.A., representada por su Gerente General doña Cecilia Isabel Muñoz Velasco, ambos con domicilio en Av. Las Condes N°11281, Las Condes, Santiago, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la en la decisión unilateral, abusiva e injustificada de modificar el contrato de seguro de salud VIVIR MAS alzando la prima de la póliza que es parte del objeto de dicho contrato, de 1,20 Unidades de Fomento que paga hasta la fecha a 1,36 Unidades de Fomento.

Dice que el alza arbitraria, abusiva y unilateral causante del presente recurso llegó a su correo electrónico con fecha 30 de mayo de 2019. Agrega que analizados los valores contenidos en dicho documento, aparece en él una variación en la prima de seguro, circunstancia que equivale a un acto de reajuste unilateral no convenido. Por lo demás, la prima contractualmente convenida, tiene su propio mecanismo de reajustabilidad, y este es la unidad en que se encuentra contratado, UF, por lo que las variaciones de costos de insumos y de precios están amparados con la variación oficial de la unidad ajustable;

2º) Que el abogado Juan Pablo Pomés Pirotte en representación de Seguros CLC S.A. informa el recurso de protección y señala que este es improcedente, careciendo de todo fundamento, tanto fáctico como jurídico.

Agrega que este sería improcedente, en primer lugar, porque se está solicitando a la Corte que dirima un asunto para el cual no tiene competencia. Se trata del supuesto incumplimiento de su representada de un contrato de seguros, solicitando que este tribunal ordene su cumplimiento forzoso, materia que debe ser dirimida de conformidad a las propias disposiciones del contrato de seguro y de la ley, mediante arbitraje, o subsidiariamente, de conformidad a lo dispuesto en el Código de Comercio para tales efectos.

También señala que sería improcedente, en segundo lugar, el referido recurso, por cuanto no existe ningún tipo de vulneración a los derechos

NGDUSJXHW

constitucionales invocados por la actora, dice que la renuncia se ha limitado a actuar de conformidad a la ley vigente, y a la ley del contrato, y, por tal razón solicita se rechace la acción constitucional de protección, con expresa condena en costas;

3º) Que, dentro de las condiciones generales de la póliza de seguro, agregada a estos antecedentes, su artículo 17 bajo el epígrafe “arbitraje”, señala lo siguiente: “cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y la compañía en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, este será designado por la justicia ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho”

Asimismo, el párrafo segundo del citado precepto dispone que “no obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado podrá por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros (hoy Comisión para el Mercado Financiero) las dificultades que se susciten con la Compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N°251, de Hacienda, de 1931.”

4º) Que, de acuerdo a lo antes reseñado, resulta que por existir una cláusula compromisoria para el evento de existir controversias, como la planteada en estos autos, resulta evidente que la cuestión promovida no es de aquellas que compete ser dilucidada a través del ejercicio de la acción cautelar extraordinaria, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos preexistentes e indubitados, que se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, como es el caso de autos.

Que lo expuesto precedentemente, constituye una razón suficiente para considerar que por no estar vulneradas las garantías constitucionales que se dicen infringidas, el señalado recurso protección no podrá prosperar,

sin perjuicio de otras acciones que pudieran corresponder a la parte recurrente.

Por lo considerado y, visto, además, lo dispuesto en artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excmo. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Carlos Alberto Hansen Ramírez en contra de la institución de salud privada Seguros CLC S.A.

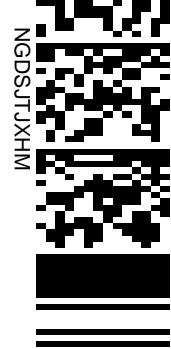
Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Alejandro Madrid Crohare.

Protección N°55.325-2019

No firma el Ministro señor Gajardo, por estar haciendo uso de su feriado legal, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames, conformada por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Madrid C. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

